

LOS CAMBIOS EN LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO AL ENTRAR EN CONTACTO CON LOS NUEVOS SUJETOS DE DERECHO

NICOLÁS MAYORGA MENDOZA

**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
MAESTRÍA EN DERECHO DEL ESTADO CON ÉNFASIS
EN DERECHO PÚBLICO
BOGOTÁ D.C.
2021**

LOS CAMBIOS EN LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO AL
ENTRAR EN CONTACTO CON LOS NUEVOS SUJETOS DE DERECHO

NICOLÁS MAYORGA MENDOZA

Proyecto de grado para optar el título de Magíster en Derecho Público

Director

Dr. Julián Pimiento Echeverri

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
MAESTRÍA EN DERECHO DEL ESTADO CON ÉNFASIS
EN DERECHO PÚBLICO
BOGOTÁ D.C.
2021

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
FACULTAD DERECHO
MAESTRÍA EN DERECHO DEL ESTADO CON ÉNFASIS
EN DERECHO PÚBLICO

Rector: Dr. Hernando Parra Nieto

Secretario General: Dr. José Fernando Rubio

Decana de la Facultad de Derecho Dra. Adriana Zapata
Giraldo

Derecho Constitucional: Dra. Magdalena Correa
Directora Departamento Henao

Director de Tesis: Dr. Julián Pimiento Echeverry

Examinador: Dr. Samuel Baena Carrillo

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	5
I. EL ANÁLISIS TRADICIONAL DE LA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE	7
1.1 El reconocimiento del daño ambiental como fuente de responsabilidad del Estado.....	7
1.2 Tipos de daño que se pueden producir al medio ambiente (daño ambiental, daño ecológico, daño reflejo).....	12
II. LA APARICIÓN DE LOS NUEVOS SUJETOS DE DERECHO	16
2.1 El Bioderecho como fuente conceptual.....	16
2.2 El reconocimiento de los nuevos sujetos de derecho en la jurisprudencia nacional	22
2.3 El hito del río Atrato	28
III. NUEVOS SUJETOS DE DERECHO Y DAÑO AMBIENTAL. HACIA UNA TRANSFORMACIÓN PROFUNDA.....	35
3.1 Los nuevos sujetos de derecho como sujetos pasivos del daño.....	35
3.2 La ampliación de la responsabilidad	38
CONCLUSIONES	42
REFERENCIAS	44

INTRODUCCIÓN

El reconocimiento de los nuevos sujetos de derecho por parte de la Corte Constitucional a través de la sentencia T-622 de 2016 supone una transformación sin precedentes en la responsabilidad del Estado colombiano por daños al medio ambiente en la medida en que dicho reconocimiento generó una mayor connotación jurídica ambiental en el ámbito de la responsabilidad patrimonial en aquellos casos en los que exista una afectación o daño a ríos, cuencas, ecosistemas, lagos, flora, fauna, comunidad, y otros actores.

Paradójicamente, con posterioridad al reconocimiento del Río Atrato como nuevo sujeto de derecho, la Corte Constitucional en único fallo no ha sido puntual o específica respecto de cuáles son los criterios que caracterizan esos daños al medio ambiente, así como el alcance patrimonial, dimensión y deberes del Estado, lo que requiere y exige unos lineamientos que queden expresamente plasmados y no se generen conjeturas o interpretaciones que sean contrarias a las motivaciones o sentido mismo de ese reconocimiento como sujeto de derecho.

En esencia, no se conoce a ciencia cierta si esa transformación modifica o no la responsabilidad patrimonial del Estado al entrar en contacto con los nuevos sujetos de derecho; lo anterior, genera dudas en lo jurídico y ambiental hasta la presente. Además, otros factores conexos como el daño reflejo y el daño ecológico hacen más coyuntural la responsabilidad patrimonial, por tal motivo, urge una claridad jurídica que facilite la protección integral del medio ambiente a partir de ese reconocimiento a los nuevos sujetos de derecho como el río Atrato.

Un aspecto relevante para destacar es que el Estado colombiano desde la Constitución Política de 1991¹ estableció unos principios constitucionales que ampliaron la responsabilidad patrimonial del Estado respecto del manejo, custodia y protección del medio ambiente.

Bajo esa perspectiva, la responsabilidad ambiental ha ido evolucionando, transformándose y acuñando renovados conceptos y posturas adheridas a los postulados del Bioderecho. Esto se demuestra con los sucesivos fallos de la Corte Constitucional, jurisprudencias, conceptos e interpretaciones que se han gestado;

¹ Constitución Política de 1991. La reformada carta magna dio un giro a la estructura jurídica ambiental, elevó a derecho constitucional el medio ambiente.

empero, en el caso específico de los nuevos sujetos de derecho, existe un fallo único contenido en la sentencia T- 266 de 2016, que pese a ser un gran paso, existen diversas conjeturas y falta de claridad en el alcance de la responsabilidad ambiental, no existe certeza de las obligaciones y sus derechos, así como no se ha determinado un criterio sólido respecto del alcance que tendrán cuando exista responsabilidad patrimonial del Estado y la manera en que esta puede ejercerse, dependiendo de si el grado de afectación es individual o colectivo.

Bajo el anterior contexto, el propósito del trabajo consiste en realizar un documento de reflexión, en el cual se pretende analizar la responsabilidad ambiental del Estado colombiano frente a los nuevos sujetos de derecho, para efectos del análisis se tomó como referente la sentencia hito de la Corte Constitucional: T – 266 de 2016.

La problemática planteada en el artículo consiste en determinar si se modifica o no la responsabilidad ambiental del Estado al entrar en contacto con los nuevos sujetos de derecho, además, inferir cómo se transforma la responsabilidad patrimonial cuando existen afectaciones. En cuanto a la metodología utilizada, esta se basó en un diseño cualitativo, en cuanto al método analítico descriptivo y se soportó en el análisis jurisprudencial de sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en esencia, es una investigación interpretativa referida a lo particular.

En cuanto a la estructura, la primera fase atañe a la responsabilidad del Estado por daños al medio ambiente; el segundo acápite aborda el Bioderecho con aportes doctrinales y su evolución en Colombia; el tercer ítem se refiere a la evolución jurisprudencial en materia ambiental y nuevos sujetos de derechos; seguidamente, el cuarto ítem aborda el análisis de la sentencia T- 622 de 2016, y el último y quinto segmento analiza las transformaciones de la responsabilidad patrimonial del estado al entrar en contacto con los nuevos sujetos de derecho, así como, si la responsabilidad patrimonial del Estado se dirige hacia un tangible jurídico.

La Corte Constitucional no ha generado claridad respecto del alcance de la responsabilidad de los nuevos sujetos de derecho, lo que genera dudas en casos específicos del alcance de la sentencia T- 622 de 2016, pues si bien se logró un avance, es cierto también que se necesita mayor claridad y ello no se ha desarrollado en los cinco años posteriores al conocimiento del mencionado fallo.

El documento plantea el interrogante: ¿se modifica la responsabilidad ambiental del Estado al entrar en contacto con los nuevos sujetos de derecho? Ante lo cual, una hipótesis positiva apuntaría a que los nuevos sujetos de derecho suponen un mayor número de variables, criterios, daños que puedan generar responsabilidad ambiental al Estado colombiano, máxime cuando el Bioderecho logra impactar los últimos fallos de la Corte Constitucional en aquellos casos en los que se demuestre afectación ambiental a ríos, fauna, flora, comunidades, ecosistemas, entre otros; no existe claridad del alcance de dichas responsabilidades del nuevo sujeto de derecho, reto que impone a la Corte Constitucional discernir respecto del alcance de la mencionada responsabilidad.

I. EL ANÁLISIS TRADICIONAL DE LA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE

En el presente ítem se realizó un breve acercamiento o análisis tradicional a la responsabilidad del Estado por daños al medio ambiente, se abordó el reconocimiento del daño ambiental como fuente de responsabilidad del Estado; así como se estudió la sentencia T-622 de 2016 y su impacto en la responsabilidad ambiental del Estado; además, se analizaron los tipos de daño que se pueden producir al medio ambiente, tales como el daño ambiental, daño ecológico, daño reflejo, con la finalidad de tener una visión objetiva de lo que plantea el documento.

1.1. El reconocimiento del daño ambiental como fuente de responsabilidad del Estado.

El reconocimiento del daño ambiental como fuente de responsabilidad del Estado genera una de las temáticas mayormente debatidas por juristas y expertos teóricos en lo ambiental, Bioderecho y constitucionalistas; fallos e interpretaciones que la Corte Constitucional ha proferido en los últimos años evidencian un reconocimiento del daño ambiental en casos en donde se demuestran afectaciones al medio ambiente, ecosistemas y demás asociados. Lo paradójico, es que, pese a ese reconocimiento, en la actualidad, no se genera un entorno jurídico ambiental claro respecto de la

responsabilidad, ello genera como consecuencia a juristas, afectados y actores de un conflicto ambiental, consultar sentencias de la Corte Constitucional y hacer una interpretación aguda de lo que allí se falla.

Al respecto, teóricos como Dávila consideran que:

“Con fundamento en la responsabilidad civil del riesgo, **se dan los primeros visos para la construcción de la responsabilidad por los daños ocasionados al medio ambiente en Colombia.** Con posterioridad a través del derecho internacional se proporcionaron importantes insumos para estructurar la responsabilidad por los daños al medio ambiente, separándolos de la responsabilidad civil, es decir, creando características propias de esta responsabilidad tales como los principios de prevención, precaución, y quien contamina paga.”²

La postura de Dávila evidencia que la responsabilidad ambiental del Estado colombiano en un inicio es producto de unos principios que inicialmente se adhieren al derecho civil y luego se soporta en el daño³, con el tiempo, esa postura ha evolucionado a tal medida que no solo es el daño el único factor a tener en cuenta para determinar una responsabilidad ambiental.

Para Dávila, el derecho internacional ambiental ha influenciado en la legislación colombiana, lo que ha permitido que exista una separación de lo civil con principios como el de prevención, precaución, y quien contamina paga, estos últimos aplicados en sentencias actuales.

Así mismo, teóricos como el Doctor Henao⁴ expresan en cuanto a la responsabilidad del Estado por daños al medio ambiente que:

“Cuando se incumplen obligaciones por parte de sus autoridades ambientales en la aplicación de **mandatos concernientes al principio de precaución**, cuando no aprovechan los avances técnicos y tecnológicos para determinar la verdadera afectación del medio ambiente con la ejecución de un proyecto, obra o actividad, o cuando a pesar de acaecer una incertidumbre sobreviniente sobre los daños a los recursos naturales no se suspende la licencia, autorización o permiso tal como lo manda el principio de precaución”⁵.

² DÁVILA Alarcón, Ana Lucía. Responsabilidad del Estado por el daño ambiental causado por la minería en Colombia. Bogotá. 2016. P.123.

³ Aminoración patrimonial al medio ambiente, es el elemento Imputado, bajo la perspectiva del derecho civil.

⁴ HENAO Pérez, J. C. El Daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 1998. P. 120.

⁵ *Ibíd.*, p.124.

En la cita anterior, Henao deja entrever que la responsabilidad del Estado por daños al medio ambiente se puede derivar de diversas situaciones y circunstancias, la omisión de obligaciones o la falta de principio de prevención es una de las más usuales, sin embargo, desde la Constitución Política de 1991 el alcance de la responsabilidad es mayor, máxime si se posee un enfoque ecológico a nivel constitucional.

Al respecto, Henao expresa:

“No se puede apresuradamente predicar que el principio ‘el que contamina paga’ supone que el Estado sea responsable por toda contaminación ocurrida en el territorio nacional. El mencionado principio, en nuestro entender, no supone un régimen objetivo de responsabilidad en el campo del medio ambiente y, por el contrario, se observa que el mismo tiene, al igual que en el conjunto de la responsabilidad civil, una naturaleza mixta.”⁶

De acuerdo con Henao, también puede haber responsabilidad del Estado cuando no se cumple el deber de vigilancia y control periódico sobre los permisos de vertimientos, pues si se están causando afectaciones graves a las fuentes hídricas más de las permitidas en la correspondiente autorización se debe modificar o revocar tal permiso en aras de garantizar la supremacía del medio ambiente.

En cuanto a la reparación del daño ambiental Henao asegura que:

“Hay que decir que ***no es suficiente con un intento de cuantificación para lograr una indemnización, sino que por el contrario deben buscarse medidas de reparación que impliquen necesariamente el restablecimiento del medio ambiente***, pues de nada sirve una condena en dinero que probablemente no se invierta bien, en intentar volver el medio ambiente al estado que tenía antes de que acaeciera el daño”⁷.

Interpretando la cita anterior de Henao, se puede inferir que en cierta forma la responsabilidad del Estado por daños al medio ambiente se causa siempre a la colectividad y no a la individualidad, en ese sentido la responsabilidad patrimonial del Estado, una vez falladas, instan o exigen una reparación y restablecimiento del medio ambiente tratando de privilegiar lo colectivo y no lo individual; en consecuencia, más allá del daño realizado la postura del Bioderecho y de las

⁶ Ibíd., p.127.

⁷ Ibíd., p.131.

tendencias de normas ambientales es la de recuperar, sancionar pecuniariamente, hacer parte del proceso, pero no es el fin último.

Teóricos como Dávila aportan como antecedente:

“La propia ley colombiana se ha encargado de dar una definición de daño ambiental. Para comentar cabalmente dicha definición, se debe recordar que la misma está inserta **en el artículo 42 de la ley 99 de 1993, que se refiere a las Tasas Retributivas y Compensatorias, lo cual significa que no tenemos una definición concebida como tal, sino como elemento de cuantificación de la tasa retributiva**”⁸. “La precisión es importante porque cierto sector de la doctrina ha definido el daño ambiental no solo como aquel que lesiona el derecho colectivo del medio ambiente, sino como aquel que lesiona derechos individuales aporpiables.”⁹

Lo anterior, armoniza con otro aporte de Henao:

“El principio de la responsabilidad ambiental hace posible la prevención de los daños y la internalización de los costos ambientales. La responsabilidad ambiental **también puede facilitar la adopción de mayores precauciones, mediante la prevención de riesgos y daños**, así como fomentar la inversión en el ámbito de la investigación y el desarrollo, con fines de mejora de los conocimientos y las tecnologías.”¹⁰

Esto también se relaciona con lo establecido en la **sentencia T-080 de 2015** donde se consigna:

La jurisprudencia como la legislación nacional, para hacer frente a las demandas ambientales puestas de presente, **han retomado los elementos básicos del régimen de responsabilidad civil**, a saber: (i) hecho generador del daño, (ii) el daño como tal y (iii) el nexo de causalidad entre ambos. No obstante, también ha sido necesario adaptar los mismos a los desafíos propios del derecho ambiental, particularmente en lo que tiene que ver con el concepto de daño”¹¹.

La misma sentencia establece que:

“Mediante la Ley 23 de 1973 el Congreso estableció que el “medio ambiente es un patrimonio común”, por lo cual su conservación constituía una responsabilidad conjunta del Estado y de los

⁸ DÁVILA. Óp. cit., p.52.

⁹ TRICOT. Daniel "Rapport de synthèse". Cahiers de Droit de l'Entreprise. Revista La Semaine Juridique, publicado por Editions du Juris-Classeur, París, como Suplemento Número 1 a la Semaine Juridique número 15 del 15 de abril de 1999. P.39.

¹⁰ Ibíd., p.131.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-080/15. Expediente T-4.353.004. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio. Disponible en la url: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-080-15.htm>.

particulares (art. 2º). Con el objetivo de prevenir y controlar la contaminación, y buscar el mejoramiento, conservación y restauración de los recursos naturales renovables (art. 1º), se dispuso un marco general de responsabilidad (art. 16) y de sanciones (art. 18) para que el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias, expidiese el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (art. 19)¹².

Así mismo, la sentencia T-622 de 2016 genera per sé un mayor reconocimiento del daño ambiental como fuente de responsabilidad del Estado, ya que de manera concreta surgen nuevos elementos para tener en cuenta al determinar la responsabilidad del Estado por daños al medio ambiente cuando exista algún caso de afectación (aún no definidos patrimonialmente en el caso de los nuevos sujetos de derecho como el río Atrato).

En esencia, desde el año 2016 el río Atrato es un nuevo sujeto de derecho en Colombia, es un gran avance desde la perspectiva ambiental, pero a la vez implica determinar el grado de responsabilidad ambiental del Estado, máxime si ello implica una responsabilidad patrimonial. La sentencia destaca en el fallo que ha de cumplirse de mejor manera los principios de prevención y precaución, ello implica mayor proactividad y gestión por parte del Ministerio del Medio Ambiente, organismos ambientales, CRA, entre otros.

Esta sentencia ha generado un impacto jurídico relevante, dado que supone un replanteamiento del tipo actual de responsabilidad por daño ambiental, es decir, lo ha vuelto mayúsculo y genera una connotación sin precedentes que, hasta la fecha, su mayor tropiezo es el no contar con claridad en cuanto al alcance de la responsabilidad. En consecuencia, el reconocimiento per sé implica redimensionar el impacto que ello generara al Estado colombiano por este, es decir, lo que pudiera implicar cuando exista una afectación al medio ambiente, fauna, flora, ecosistemas, lagos relacionados con el río Atrato.

En sintonía con el párrafo anterior, otro de los aspectos para tener en cuenta en esta complejidad que plantea la responsabilidad ambiental es que los derechos que se le han otorgado o se le han reconocido a estos sujetos de derechos en las sentencias de la Corte Constitucional fueron abarcados de forma general y no en específico, es decir, faltaría entonces mayor claridad del alcance de esos derechos, factor que hoy no existe.

¹² *Ibíd.*, p.3.

En consecuencia, el papel del legislador es clave, pues debe ir armonizado con los fallos recurrentes de la Corte Constitucional y poseer un solo norte jurídico expresado a través de leyes que corroboren lo descrito en los mencionados fallos de la Corte Constitucional.

1.2. Tipos de daño que se pueden producir al medio ambiente (daño ambiental, daño ecológico, daño reflejo).

El daño ambiental, daño ecológico, daño reflejo poseen una connotación diferente dentro del análisis tradicional de la responsabilidad por daños al medio ambiente, es decir, son diferentes como conceptos jurídicos, pero en los últimos años generan en algunas circunstancias, una fusión o simbiosis de dos o los tres, de allí la importancia de tener claridad en cuanto a lo que cada uno persigue.

En Colombia diversos juristas consideran que estos tres tipos de daños están combinándose en algunos casos específicos bajo el enfoque del Bioderecho, que recobra elevada connotación e importancia en las sentencias de los últimos cinco años.

1.2.1. Daño ambiental

El daño ambiental es una de las más conocidas fuentes de responsabilidad del Estado, desde la carta magna de 1991, llamada constitución ecológica. Se le dio un alcance bien definido para el Estado en casos de daño ambiental, en especial, se soportó en los efectos colectivos y civiles de los afectados. En ese sentido, Briceño¹³ describe y se apoya en otros investigadores para generar claridad de lo que es el daño ambiental, de la siguiente manera: *“El menoscabo o vulneración sustancial, de la vida, salud y e integridad de los seres humanos, que se produce como consecuencia de toda contaminación que supere los límites de asimilación y de nocividad que pueda soportar cada uno de estos.*

¹³ BRICEÑO, Andrés Mauricio. Aproximación a los conceptos de daño ecológico y de daño ambiental. En Daño ambiental. Tomo II. Universidad Externado de Colombia. Colombia. 2009.

En el mismo sentido Briceño definió el daño ecológico como: *“Cualquier alteración, degradación, deterioro o destrucción que supera la capacidad de asimilación y transformación de los bienes, recursos, paisajes y ecosistema, como consecuencia de cualquier fenómeno de contaminación o de cualquier actividad material.”*¹⁴

Dicho lo anterior Briceño refirió que más allá de existir distinciones entre ambos debe considerarse que son una complementación dado que los perjuicios ecológicos comprenden per se a la contaminación como una dimensión material, lo cual extrae la discusión de lo teórico a lo práctico.

Macías¹⁵ define daño ambiental como: “aquellas acciones que producen una consecuencia negativa, o efectos nocivos sobre todo los elementos bióticos y abióticos que conforman el denominado medio ambiente”, y Beristain¹⁶ hace referencia a “las consecuencias de la contaminación y el deterioro de recursos naturales para un colectivo o una comunidad”¹⁷.

Obsérvese que el concepto de daño ambiental trabaja sobre los aspectos particulares y colectivos, por ello, como fuente posee un espectro más amplio comparado con otros tipos de daños consagrados en las normas ambientales colombianas. Juristas consideran que se les ha generado un estatus muy elevado a lo ambiental y que, incluso en Colombia, hay problemas más complejos, y en algunos de estos el Estado no se hace mayormente responsable. Cuando el medio ambiente, ecosistemas, flora, fauna y ríos se afectan, ello impacta negativamente, generando al Estado una fuente de responsabilidad cada vez más amplia.

Del mismo modo Briceño¹⁸ dio una aproximación de los daños ecológicos y ambientales definidos a partir de la legislación colombiana, sin definir los mismos netamente desde la definición legal basando dicho concepto en aportes doctrinarios y jurisprudenciales precisándolos en los siguientes términos: “ ni la definición de daños ecológicos y ambientales, ni la de su reparación pueden ser determinadas de

¹⁴ IBÍD., P.70

¹⁵ MACÍAS, Luis Fernando. El daño ambiental. Hacia una reflexión conceptual desde la filosofía y el Derecho Ambiental. En: Daño ambiental. Tomo I. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2007. P.25.

¹⁶ BERISTAIN, Carlos. El derecho a la reparación en los conflictos socio - ambientales. Experiencias, aprendizajes y desafíos prácticos. Bogotá: Departamento de Publicaciones, Universidad Santo Tomás. 2011. P.14.

¹⁷ Ibíd., P.45.

¹⁸ BRICEÑO, Andrés Mauricio. Aproximación a los conceptos de daño ecológico y de daño ambiental. En Daño ambiental. Tomo II. Universidad Externado de Colombia. Colombia. 2009. p 70

manera inflexible, ya que deben responder al carácter continuado de este tipo de daños, como de las condiciones y circunstancias temporales y espaciales, así como a los avances científicos y técnicos que permitan dilucidar con mayor precisión o proximidad, los posibles efectos contaminantes que se puedan derivar de las actividades realizadas tanto por personas de derecho privado como de derecho público”.

En este orden de ideas, de los aportes más importantes ofrecidos por Briceño¹⁹ fue el punto de partida de la comprensión de los daños ecológicos y ambientales en cualquier régimen de responsabilidad los cuales: “no pueden quedar condicionados a su encuadramiento en una sola tesis, ni en un solo régimen. Es necesario comprender que por su naturaleza y sus especiales incidencias, pueden permitir una adecuación en función de los derechos que son afectados”

Finalmente como lo indica Briceño²⁰ estas aproximaciones al concepto de daños ambientales y daños ecológicos deben ser determinadas de manera inflexible : “ya que deben responder al carácter continuado de este tipo de daños, como de las condiciones y circunstancias temporales y espaciales, así como a los avances científicos y técnicos que permitan dilucidar con mayor precisión, o proximidad, los posibles efectos contaminantes que se puedan derivar de las actividades realizadas tanto por personas de derecho privado como de derecho público.

1.2.2. Daño ecológico

Partiendo del criterio que lo ecológico se refiere a aquello que defiende o protege todo lo relacionado con el medio ambiente, es decir, que son influyentes uno del otro y que no están separados, el daño ecológico adquiere una importancia enorme para el Estado, por lo que es uno de los tenidos en cuenta en cualquier tipo de proyecto que pueda tener un grado de afectación en los mismos.

Al respecto, Munevar²¹ cita de nuevo a Beristain quien define el daño ecológico como el “**impacto propiamente en la naturaleza**, sin que se considere en él la afectación directa a las personas (...) son ajenos a la racionalidad jurídico-antropocéntrica, que se basa en la concreción del daño en una persona o un grupo.”²²

¹⁹ Ibid. 72

²⁰ Ibid. 72

²¹ MUNEVAR. Óp. cit., p.34.

²² Es una postura más radical la de Beristain, en su análisis se trata del impacto a la naturaleza como conjunto que abarca incluso dentro de la misma el medio ambiente, por ello para algunos

En armonía con lo anterior, la Sentencia T-614/19 establece:

“Le corresponde al Estado no sólo la obligación de preservar, conservar y prevenir sino también la de **restaurar los recursos naturales y el ambiente de las contingencias del mundo físico** y, particularmente, de las actividades extractivas, motivo por el cual, resulta indispensable adoptar todas las medidas que resulten necesarias para prevenir la ocurrencia de daños a la naturaleza (...)”

En este orden de ideas, el daño ecológico se amplía en cuanto a su espectro como fuente, dado que la mayoría de los ríos son maltratados desde la perspectiva del manejo de desechos, se le arrojan químicos, basuras, lo que genera también un reto al Estado colombiano porque la calidad de los ecosistemas, ríos, flora, fauna y medio ambiente dista de ser la más idónea, y como consecuencia, se plantean retos no solo socio jurídicos sino ambientales relacionados con la biodiversidad.

Otra sentencia, la T-080/15, respecto del daño ecológico afirma que:

“Cuando se aborda en la práctica la calificación del daño ambiental y los elementos idóneos de resarcimiento persiste *“un divorcio entre el hecho y el derecho que nunca había sido tan grande”*²³. La insuficiencia de las categorías jurídicas clásicas de la responsabilidad civil para establecer criterios de imputación razonables en materia ambiental, los obstáculos técnicos propios de las ciencias naturales para cuantificar con exactitud un impacto y los métodos económicos poco satisfactorios para calcular el valor intrínseco de un bien natural generan, en su conjunto, que en la actualidad aún no exista un sistema uniforme de establecimiento de responsabilidad y reparación ecológica.”

En uno de los apartes de la sentencia T-080/15 se critica también que, conforme al mismo, “el legislador y la jurisprudencia han hecho aparecer al daño ecológico como una ‘fatalidad’ y su intervención como una simple manifestación de equidad, abarcando, así mismo, la mayor parte del tiempo, la atribución a los contaminadores de un verdadero derecho a dañar.”

juristas el daño ecológico es primero que el daño ambiental, por ello esta fuente es de las que menos argumentan en los litigios, pero que su peso en el Bioderecho adquiere mayor connotación.
²³ GRAGO, Rolando. “Preface” en Patrick Girod, *La réparation du dommage écologique*. Citado en Briceño Chaves, Andrés Mauricio. “Aproximación a la reparación de los perjuicios ambientales en el Derecho Comparado”. *Lecturas Sobre Derecho del Medio Ambiente*. Tomo Xii. Universidad Externado de Colombia: Bogotá, 2012. P.419.

Luego, se podría decir que es una necesidad que existe en la actualidad, a mayor grado de responsabilidad patrimonial del Estado, cuando un sujeto de derecho se vea afectado notoriamente y el sistema ecológico en general.

1.2.3. Daño espejo

El daño espejo se refiere a los daños colaterales que surgen de los daños ambientales y ecológicos; la duplicidad de un daño que puede ocurrir al medio ambiente, que puede afectar, por ejemplo, a una comunidad de personas, en esencia, es casi una replica o un efecto colateral de un daño al medio ambiente.

Con el paso del tiempo, el Estado estaría en vilo para que los organismos de control ambiental eviten la asociación o correlación con los daños espejos, dado que en la praxis las corporaciones autónomas regionales y otras entidades tendrían que asegurar el idóneo funcionamiento de los daños generados a la ecología, que abarca muchas más variables que pueden generar daño.

II. LA APARICIÓN DE LOS NUEVOS SUJETOS DE DERECHO

2.1. El Bioderecho como fuente conceptual

La aparición de los nuevos sujetos de derecho está adherida al Bioderecho, concepto mayormente reconocido en los últimos años, no solo por juristas, ambientalistas o actores de un problema ambiental, sino por personas de cualquier nivel social; en este sentido, pese a estar adherido al ser humano en su desarrollo inicial, siempre estuvo de la mano con el medio ambiente, la ecología, y demás aspectos conexos, tal como se expresó en párrafos anteriores.

De acuerdo con lo inferido en diversos artículos y sentencias relacionadas con el medio ambiente, básicamente, la evolución puntual del Bioderecho en Colombia se extiende en la normatividad colombiana en los últimos 30 años con la

constitución Política de 1991. El Bioderecho no solo atañe a los seres humanos y al aspecto de la salud, sino al medio ambiente de manera enraizada. En este sentido, las normas ambientales juegan un rol relevante para que el Bioderecho genere los resultados integrales, de la mano con la puesta en marcha de mecanismos de acción que estén, a su vez, de la mano con lo jurídico ambiental por entidades como las Corporaciones Autónomas Regionales, el Ministerio del Medio Ambiente, entre otros; es por ello, que, en cierta forma, la responsabilidad ambiental del Estado se transforma y genera efectos directos en lo concerniente al aspecto patrimonial, uno es casi consecuencia del otro en la medida de las afectaciones a ríos, flora, fauna, ecosistemas, embalses, aguas, lagunas, etc.

Lo anterior, supone un mayor control del Estado sobre empresas dedicadas a la minería, excavación, industriales u otras que generen vertimientos en esos sujetos de derecho. Muy seguramente estarán expuestos a sanciones de tipo administrativos y pecuniarios, ya que, definitivamente, Colombia es un país que se proyecta hacia una normatividad soportada en el Bioderecho. De acuerdo con este postulado, es claro, que el Estado colombiano está generando mayor empatía hacia la protección del medio ambiente, máxime cuando se posee una cantidad de recursos hídricos, fauna, flora, vegetación, clima, ambiente que propician un mejor entendimiento del tipo de responsabilidad patrimonial del Estado, derivada del reconocimiento de los nuevos sujetos de derecho como los ríos.

Luego, lo ideal sería generar o aplicar un enfoque que enfatice en la aplicabilidad de la responsabilidad del Estado respecto de los sujetos de derecho; lo anterior, redundaría en beneficios ambientales, en especial los hídricos. Además, las bases constitucionales consagradas en la Constitución Política de 1991 ponderan y proponen un mejor equilibrio ambiental y social. Igualmente, en diferentes legislaciones de Latinoamérica, Norteamérica y Europa el Bioderecho influye considerablemente, contemplando una responsabilidad patrimonial del Estado cuando se incurre en afectaciones a ciudadanos u otros, derivadas o relacionadas con el medio ambiente.

Ahora bien, la nueva concepción del Bioderecho por parte del Estado colombiano implica cambios profundos desde las diversas políticas públicas respecto de lo ambiental y cómo estas pueden ser asumidas por parte los gobernados.

Lo anterior, se corrobora en la siguiente cita de Zárate:

“Existe mayor desprotección del Estado hacia biopolíticas públicas del medio ambiente que se vislumbraron de acuerdo al desarrollo legislativo en Colombia, hoy se limitan a lo normativo y los

vuelve antipráticos. Solamente el Estado colombiano se focaliza a la protección general y no específica, la dignidad humana en el sentido del disfrute, aprendizaje, salud y mejores políticas o biopolíticas públicas, en el sistema de protección social, y en el devenir humano, como una política integral del Estado”²⁴.

Analizando la cita anterior y aplicada al caso colombiano, desde la perspectiva del Bioderecho, se podría considerar que existe una relación directa entre el reconocimiento de los nuevos sujetos de derecho (en específico del río Atrato) y la manera en que el Estado genera una interpretación de la biodiversidad. Pese a ello, lo clave se centra en reconocer cuáles son las obligaciones y los derechos de estos nuevos sujetos.

Es así como el Estado adquiere mayor nivel de responsabilidad patrimonial en el supuesto que, quizá en el pasado, el Estado colombiano no cubrió todas las expectativas en cuanto a los sujetos de derecho, en el sentido de ampliar y garantizar el cumplimiento de lo ambiental en los mismos, pero bajo la observancia del Bioderecho todo se puede facilitar y generar un entorno jurídico de derechos que les favorezca.

En cuanto al Bioderecho, la sentencia T-256 de 2015²⁵ brinda unos aportes integrales; desde ese año en adelante, diversas sentencias corroboran la relación entre el derecho y la biodiversidad, entendida desde diferentes perspectivas, luego, la sentencia aporta lo siguiente:

“La *defensa del medio ambiente constituye un objetivo principal dentro de la estructura del Estado Social de Derecho*, en cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de generaciones futuras. En este sentido, existe una estrecha relación entre el derecho a un ambiente sano con los derechos a la vida y a la salud, razón por la cual, la Corte ha sostenido que estas garantías constitucionales no pueden desligarse (...). Recae sobre el Estado la obligación de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer sanciones legales por conductas lesivas al ambiente y exigir la reparación de daños causados.”

La sentencia destaca la importancia del Estado en conservar las generaciones futuras, de allí que el Bioderecho posee un alcance y correlación directa con el

²⁴ ZÁRATE Cuello, Amparo de Jesús. Bioética y Bioderecho colombiano en relación al ciclo vital final humano. 2018. P.17. Disponible en la url: file:///E:/user/Desktop/Dialnet-BioeticaYBioderechoColombianoEnRelacionAlCicloVita-6482761.pdf.

²⁵ Esta sentencia se soporta en una acción de tutela interpuesta por pueblos indígenas contra la empresa Cerrejón, en donde la comunidad, que ha sufrido un proceso de reasentamiento o reubicación por causa de la actividad carbonífera.

medio ambiente, en el caso de los indígenas, es vital su ecosistema para la subsistencia.

Así mismo, la sentencia C-259 de 2016 consideró respecto del Bioderecho que los artículos 8º, 79 y 95 superiores establecen los principales mandatos de la llamada “Constitución Ecológica”, que determinan que la defensa del medio ambiente es uno de los objetivos del Estado social de derecho. En cuanto a los deberes expresó:

“Se catalogan en cuatro obligaciones primordiales respecto de la protección del medio ambiente: (i) la prevención; (ii) la mitigación; (iii) la indemnización o reparación; y, (iv) la punición. Alrededor del análisis de esos mandatos constitucionales, la jurisprudencia ha reconocido diferentes acercamientos sobre las bases de la protección del medio. Al margen de lo anterior, el desarrollo de dichas obligaciones ha establecido claramente que la protección al medio ambiente no solo se desprende a partir de su relación con los individuos, sino que se trata de bienes que inclusive pueden resultar objeto de salvaguarda por sí mismos.”²⁶

Se destaca de la sentencia el sustantivo de “obligaciones” que ha de tener el Estado colombiano respecto del medio ambiente, allí el Bioderecho actúa por sí mismo. Por ello, un aspecto para tener en cuenta es que la responsabilidad patrimonial del Estado colombiano es un tema que genera de una u otra manera diferentes puntos de vista, derivada de variadas interpretaciones socio jurídicas.

Así mismo, año tras años, diversas sentencias de la Corte Constitucional han dado origen a la figura del Bioderecho. Una de las sentencias que mayor claridad jurídica otorga en materia ambiental es la sentencia T-325 de 2017, que expresa lo siguiente:

“La Corte ha atendido a la necesidad que propugna por la defensa del ambiente y de los ecosistemas, por lo que ha calificado al ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones: “(i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección”.

²⁶ La sentencia genera un contexto y adherencia entre el Bioderecho en lo ambiental y lo consagrado en la Carta Magna de 1991, descarta la salvaguarda y allí se condensa su gran aporte, dado que es un concepto que ha ido evolucionando de forma positiva en Colombia.

De acuerdo con esta sentencia, el Bioderecho empieza a tomar fuerza en un país en donde la cultura de lo ambiental es baja comparada con otros países, sin embargo, fallos de la Corte Constitucional han impulsado una línea jurisprudencial en pro de mejorar lo concerniente a los temas medio ambientales.

Además, en la sentencia C-032 de 2019 de la Corte Constitucional, donde estableció la llamada constitución ecológica, contempló una nueva protección a los seres sintientes en los siguientes términos:

“La protección del medio ambiente, que se desprende principalmente de los artículos 8º, 79 y 95 de la Carta Superior, es un objetivo del Estado Social de Derecho que se inscribe en la llamada “Constitución Ecológica” y contempla la protección de los animales como un deber para todos los individuos, la sociedad y el Estado. lo cual refleja un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de otros seres sintientes.”²⁷

Es evidente que la sentencia C-032 de 2019, bajo la visión del Bioderecho, considera que las autoridades ambientales, corporaciones autónomas y demás similares juegan un papel decisivo, sobre todo las relacionadas con el medio ambiente, en el sentido de que ellas son las que tienen que generar un alcance de respeto hacia esos nuevos sujetos de derecho y enlazarlos al Bioderecho.

Soro, en un artículo relacionado con el Bioderecho aportó lo siguiente:

“En consecuencia, el Bioderecho, como motor del Derecho, va a introducirse en normas de Derecho Ambiental y de Derecho Sanitario como sectores en los cuales va a suponer un desarrollo exponencial”²⁸.

Soro, cita a Jordano, un jurista ambientalista a ultranza, para aseverar que el Bioderecho viene gestándose desde décadas atrás y que cada legislación en el mundo ha de adecuarla y adaptarla a su realidad:

“En este sentido, observamos cómo la mayoría de las normas que integran el Derecho Ambiental actual confiesan como bienes jurídicos objeto de protección la biodiversidad en sí misma considerada (conjuntamente, en ocasiones, con la protección de la salud de las personas) y con la garantía del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la

²⁷ La sentencia C-032/19 confirma la visión del Estado colombiano respecto de la importancia del medio ambiente y la ecología como eje fundamental, evita la desaparición del medio ambiente y describe la importancia de la responsabilidad.

²⁸ SORO, Blanca. Nuevos retos del derecho ambiental desde la perspectiva del Bioderecho: Especial referencia a los derechos de los animales y de las futuras generaciones Revista VIA IURIS, núm. 13, julio-diciembre, 2012, p.110

personalidad. Sobre la naturaleza de este derecho se ha discutido doctrinalmente desde la promulgación de nuestra carta magna, resultando valiosísimas las consideraciones acerca de su alcance en dos décadas.”²⁹

Quizá uno de los argumentos de la importancia del Bioderecho y su relación con el medio ambiente, quedan evidenciados en la siguiente cita de Soro:

“Así pues, junto a la protección de la Biodiversidad como valor intrínseco, concepto jurídico incorporado a las normas ambientales desde finales de los años ochenta que aglutina la diversidad genética de especies y de ecosistemas, y cuya protección se corresponde con una responsabilidad ética de la sociedad en su conjunto, aunque no lo declaren expresamente coadyuvan también a la protección de otros bienes jurídicos nada desdeñables como la salud o como el propio valor económico y social de la biodiversidad, en la medida en que proporciona bienes y servicios esenciales para el ser humano”³⁰

En este sentido, otros autores como Londoño, aseguran que “el derecho ambiental consiste en un grupo de reglas que resuelven problemas relacionados con la conservación y protección del medio ambiente natural y de lucha contra la contaminación, por ello la discusión actual versa sobre si el derecho ambiental es una rama autónoma del derecho o si tiene un carácter transversal a las ramas clásicas del derecho”³¹.

Todo lo anterior, armoniza con lo expresado por el tratadista Miyamoto, quien definió: “El Bioderecho es el conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de organismos vivos y sus sistemas de ambiente mediante una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos.”³²

²⁹ Ibíd.p.121. Soro se refiere a la Constitución Política española que consagra el Bioderecho como eje fundamental de esa Nación.

³⁰ El concepto de Biodiversidad le dio vida con el transcurrir del tiempo a el Bioderecho, dado que resulta casi inseparable no relacionar la vida del ser humano, versus el medio ambiente con normas que los garanticen. En Colombia ello ha ocurrido de manera gradual desde el año 2015 aproximadamente.

³¹ LONDOÑO toro, Beatriz. Perspectivas del derecho ambiental en Colombia. Editorial: Universidad del Rosario Facultad de Jurisprudencia. 2006. P.3

³² MIYAMOTO, Singuinali - La cuestión ambiental y las relaciones internacionales Brasilia, 2004, p.18.

2.2. El reconocimiento de los nuevos sujetos de derecho en la jurisprudencia nacional.

Aproximadamente, desde el año 2015, la Corte Constitucional ha generado un entorno favorable en la relación constitución política y normas ambientales, generando una evolución jurisprudencial en materia ambiental, evidencia de ello son las sentencias que destacan que la Constitución Política de Colombia es una constitución ecológica, haciendo énfasis en que el medio ambiente y su garantía son prioridades para el Estado. A la luz de esos entornos y supuestos jurídicos favorables, incluso en línea armónica con postulados de Bioderecho, en el año 2016 con la sentencia T-622 de 2016 al río Atrato se le reconoció como nuevo sujeto de derecho, lográndose así un avance en la normatividad ambiental colombiana.

Sin embargo, con el simple reconocimiento no se aclaran aspectos que van más allá, dado que han surgido elementos y conjeturas jurídicas que ameritan ser abordadas con mayor profundidad, como, por ejemplo, el efecto o transformación de la responsabilidad patrimonial del Estado derivado de los nuevos sujetos de derecho, ya que no se tiene claro hasta dónde llegan los postulados clásicos de la responsabilidad, expresada regularmente en Colombia como un daño ambiental, daño reflejo, daño ecológico, entre otros; además la responsabilidad patrimonial tendría un límite: ¿hasta donde se podría llegar en caso de una afectación o bajo qué postulados debe analizarse la conducta de un tercero por la afectación y como entra a responder el Estado colombiano?

Si bien, existe una evolución jurisprudencial en materia ambiental, la misma dejó muchos vacíos en cuanto a la declaratoria de estos nuevos sujetos de derechos, pues algunas sentencias no armonizan con los postulados tradicionales de la responsabilidad y dejan a criterio de futuros jueces la interpretación del alcance de la responsabilidad con estos sujetos de derecho.

Existe una evolución gradual de las sentencias que evidencian el avance histórico del reconocimiento de nuevos sujetos de derechos expresado en fallos de la Corte Constitucional, Consejo de Estado, Tribunales, etc., donde se plantea la disyuntiva: ¿si todo se deriva de la historia de una evolución jurisprudencial o no? ¿si se ajusta a un modelo biopolítico o si dicho reconocimiento cambia la responsabilidad patrimonial del Estado?

En primer lugar, la sentencia T-415 de 1992 considera que el derecho al medio ambiente y en general, los derechos de la llamada tercera generación, han sido concebidos como un conjunto de condiciones básicas que rodean al hombre, que circundan su vida como miembro de la comunidad y que le permiten su supervivencia biológica e individual, además de su desempeño normal y desarrollo integral en el medio social.

Allí se advierte que el derecho al ambiente se basa en una protección integral como factor de la responsabilidad del Estado. Lo paradójico es que, regularmente, se obtiene por vía del ejercicio de las acciones populares y en el caso de estar vinculado con un derecho fundamental se puede ejercer la acción de tutela, en estos casos el derecho al ambiente favorable podría configurarse como un derecho fundamental por conexidad. (Sentencia T-437 de 1992).

De hecho, la ley que regula el derecho ambiental en Colombia es la “Ley 99 de 1993”; que se creó para fundamentar, disponer y regular varios aspectos relacionados con el medio ambiente, estructuras políticas de organismos a crear y trabaja armónicamente con derechos fundamentales establecidos en la Constitución de 1991.

Otra sentencia, la T-092 de 1993, considera que la Constitución Política precisó el derecho a un adecuado ambiente dentro de los derechos colectivos. Este derecho relacionado no a una persona en particular, por lo que no se puede sectorizar o parcelar, sino que la situación ambiental es comunicante y extensiva, es decir, que se va extendiendo a través del aire, sin que encuentre barreras o diques que pongan término a su propagación.

Así mismo la sentencia considera que el mecanismo judicial especial que ha previsto el constituyente para el amparo del derecho al ambiente es el de las acciones populares.

De otro lado, la sentencia T-621 de 1995 aporta la delegación en materia de responsabilidades de los organismos del Estado colombiano en lo ambiental, expresando:

“La **Ley 99 de 1993 dispone la liquidación del INDERENA** y la transferencia de sus funciones, sin solución de continuidad (art. 98, parágrafo 2), a las entidades que la ley define como competentes, en especial a las Corporaciones Autónomas Regionales. Por su parte, la misma ley

creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, y le asignó, entre otras muchas funciones, la preparación de los planes, programas y proyectos que en materia ambiental deban incorporarse a los proyectos del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Investigaciones que el Gobierno somete a consideración del Congreso (art. 5, num. 3), y la definición de la ejecución de programas y proyectos de saneamiento ambiental (...)"

Gradualmente, desde 1993 las sentencias fueron dándole mayor importancia a lo ambiental, el país entró en una etapa donde el Bioderecho reconocía la importancia del medio ambiente y generaba la aceptación de acuerdos del orden interno en pro de conservar este, de la mano con las estructuras emanadas de la Constitución Política de Colombia.

Ello se corrobora en la sentencia C-431 de 2000, en donde se falla respecto de la conservación como garantía constitucional, y se reitera la visión ecológica de la misma. Dentro de sus apartes se destaca:

"El medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado "Constitución ecológica", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales **deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección.**"

Se denota la misma línea de relevancia en reconocer la visión ecológica de la Constitución, es decir, son reiterativos los fallos que evocan ese argumento.

Años más tarde, la sentencia C-150 de 2005 aportó el enfoque del ambiente sano, que, incluso, perdura en la actualidad, pero que generó un cambio de paradigma del medio ambiente en la legislación colombiana. La sentencia expresó lo siguiente:

"El Estado Colombiano se encuentra altamente comprometido con la protección del ambiente (Art. 8 Constitucional). En desarrollo de este precepto, se ha determinado como deber del Estado proteger específicamente la diversidad e integridad del ambiente y la conservación de las áreas de especial importancia ecológica (Art. 79 Constitucional). Con el mismo fin, se ha establecido como objetivo formador de la educación, la protección del ambiente (Art. 67 Constitucional) y como deber de los ciudadanos, la conservación de un ambiente sano³³."

³³ Corte Constitucional. Sentencia C-150/05. Disponible en la url: Revisión Constitucional del "Convenio Internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos, 1990". Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-150-05.htm>.

Algo que se resalta en dicha sentencia es que expresa que el Estado colombiano suscribe convenios internacionales, con la intención de proteger el medio ambiente, y ello está en línea con la Constitución Política de 1991. Otro aparte de vital importancia mencionar es el siguiente:

“El Convenio Internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos y el Protocolo sobre cooperación, preparación y lucha contra los sucesos de contaminación por sustancias nocivas y potencialmente peligrosas; **son instrumentos internacionales que tienen como estructura básica la protección y preservación** del medio marino y su entorno, ante la contaminación por hidrocarburos y por sustancias nocivas y potencialmente peligrosas. Por consiguiente, la *voluntad del Estado Colombiano de adherir a dichos instrumentos cumple con los objetivos constitucionales pregonados en los artículos 8 y 79 Constitucionales.*”³⁴

Cinco años más tarde, en la sentencia C-595 de 2010, relacionada con la presunción de culpa o dolo en un procedimiento sancionatorio ambiental, se observó que enlaza al medio ambiente con el ser humano, en cierta forma, le genera un contexto de un renovado Bioderecho.

Desconocer la importancia que tiene el medio ambiente sano para la humanidad es renunciar a la vida misma, a la supervivencia presente y futura de las generaciones. En el mundo contemporáneo, la preocupación ambientalista viene a tomar influencia decisiva solamente cuando resulta incuestionable que el desarrollo incontrolado y la explotación sin límites de los recursos naturales logran suponer su esquilmación definitiva³⁵.

En esta sentencia la Corte Constitucional recalcó diversos aspectos, en los cuales se manifiesta que el medio ambiente es vital para el ser humano y la supervivencia.

Años más tarde, la sentencia 2011-00227 del 2013 emanada del Consejo de Estado, se pronunció respecto de los derechos de los animales y de las especies vegetales en Colombia.

Lo más importante de esta sentencia es que estableció la posibilidad de garantizar y proteger los derechos de los animales y de los seres vivos distintos a los

³⁴ Básicamente la sentencia es un apoyo a los convenios internacionales en pro de mejorar las problemáticas ambientales de cualquier tipo que se puedan prevenir en el país.

³⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-595/10. Disponible en la url: Persona y el entorno ecológico Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-595-10.htm>.

humanos a través de las acciones populares (v.gr. evitar someterlos a sufrimientos indebidos, a tratos crueles y degradantes, a maltratos, etc.).

Expresa esta sentencia:

“Para el legislador colombiano los animales y las especies vegetales son sujetos de derechos y, por lo tanto, a través de esta acción cualquier persona puede solicitar su protección actuando como agente oficioso de esas entidades. Sentencia 2011-00227 del 2013.”

Luego, desde la perspectiva de la importancia de su contenido y alcance, la protección es el tema más influyente, lo que se refleja en la responsabilidad del Estado de garantizar mediante acciones concretas y panificadas los derechos de estos sujetos.

En el contexto de las sentencias antes mencionadas, lo que se deduce es que todas apuntan a la necesidad de la protección medio ambiental y de reconocer los sujetos de derecho, toda vez que, según la concepción de los jueces y magistrados, esto ayudará a una mejor relación ambiental. Ahora bien, un aspecto importante para tener en cuenta en estos nuevos sujetos de derecho como los ríos, fauna y flora resulta cuando las personas de una comunidad son incluso afectadas en su seguridad y esto se asocia a determinados territorios con afectación en lo ambiental, aquí se puede exigir la responsabilidad del Estado.

En armonía con lo anterior, la sentencia C-035 de 2016 impartida por la Corte Constitucional establece que se ha aceptado que las víctimas del desplazamiento forzado son sujetos de especial protección, y que, por lo tanto, aquellas normas que contemplen un trato desigual en virtud de la calidad de víctimas deben superar el juicio de constitucionalidad estricto.

Por ejemplo, la sentencia 20190006600 de 2019 del Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva, la cual genera una confirmación de la importancia de los sujetos de derecho, y reconoce los derechos al río Magdalena.

Quizá lo más llamativo de dicho fallo es que resultó de una acción de tutela fundamentada y soportada en estudios técnicos, hídricos y demás, de hecho, fueron los mismos habitantes de la zona que se vieron afectados quienes tomaron la iniciativa al respecto y lograron un aspecto que armoniza con la sentencia T-622 de 2016.

Lo más relevante del caso que se expone en la sentencia es que fue dirigida en contra de empresas que vertían desechos y hacían mal uso del río Magdalena, además se instauró en contra de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, Corporación Autónoma Regional del alto Magdalena, Empresas Públicas de Neiva, Gobernación del Huila, Aguas del Huila, el mismo Ministerio de Medio Ambiente, entre otros. Tal como ocurre con la mayoría de las acciones de tutela, se demandó la vulneración a los derechos fundamentales, la vida digna de las comunidades cercanas al río, ambiente integral, cuidado de los animales, flora y fauna, entre otros, es decir, la afectación de un todo.

Así, otro ejemplo de estas sentencias es la 05001310300420190007101 de 2019, emanada del Tribunal Superior de Medellín, en la cual varias comunidades instauraron una acción de tutela en contra del proyecto Hidroeléctrico Ituango, donde alegan los accionantes que ven vulnerados y lesionados sus derechos a la vida, el deterioro del ambiente, animales afectados, fauna y flora afectada.

Desde la perspectiva legal, se ordenó al Estado colombiano ser responsable por dicha afectación y ejercer la tutoría y representación legal sobre los derechos del río Cauca, situación que genera un reto para el Estado mismos, pues en línea con la sentencia anterior, con el río Magdalena son los dos ríos más importantes del país.

Síntesis de los antecedentes en sentencias

- Las sentencias analizadas evidencian cada vez más cohesión en los fallos, sean de tribunales distritales o de la Corte Constitucional tienen una misma sintonía de criterios, algo que se convierte en una esperanza para la salvaguarda del medio ambiente en Colombia.
- Por lo anterior valdría la pena analizar los estamentos constitucionales y filosóficos que mantienen el funcionamiento del Estado y su nivel de responsabilidad patrimonial con los nuevos sujetos de derecho.
- La Constitución Política de 1991 generó unos principios rectores en materia ambiental que han permitido una normatividad amplia al respecto por parte del legislador, aún vigente; con el reconocimiento de nuevos sujetos de derecho por parte de la Corte Constitucional se dio un giro a los deberes y derechos que han de asignársele a los mismos.

- La temática de los deberes y derechos de nuevos sujetos de derecho, en específico, el río Atrato ha generado debates teóricos y jurídicos de elevada importancia dentro de la juridicidad colombiana, juristas ambientales lo relacionan con el Bioderecho.
- Las sentencias no definen, aclaran o estipulan de forma taxativa las obligaciones (deberes) de los nuevos sujetos de derecho, su grado de responsabilidad patrimonial o cómo harán valer sus derechos.
- Adicionalmente, se pierde la defensa judicial de tan importantes recursos ambientales, toda vez que al ser declarados sujetos de derechos solo su representante podrá iniciar demandas en contra del Estado y no la comunidad que se vea afectada, por medio de acciones populares y de grupo.

2.3. El hito del río Atrato

Este apartado del documento analiza la responsabilidad ambiental del Estado derivada de los nuevos sujetos de derechos, basada en la sentencia del río Atrato; a su vez, se infiere en diversos aportes de artículos especializados y teóricos que han abordado el tema desde diferentes aristas.

De hecho, se profundiza en la sentencia hito y otras más, que influyeron en el reconocimiento de nuevos sujetos de derecho y el compromiso que ellos derivan al Estado colombiano. La sentencia T-622 de 2016 se convierte en la sentencia hito respecto de los nuevos sujetos de derecho, pues es donde se reconoce la responsabilidad del Estado frente a ríos, comunidades, medio ambiente, animales, flora, fauna, entre otros sujetos de derecho; en cierta forma, genera un antes y un después, en el sentido de que el Estado se convierte en un responsable por el deterioro de recursos hídricos, costumbres, afectación a comunidades cercanas a los mismos, salud de las personas, lo que, a su vez, genera elevada responsabilidad, sobre todo porque lo ambiental afecta generaciones presentes y futuras.

La sentencia T-622 de 2016 consignó lo siguiente:

“Las actividades contaminantes producidas por la explotación minera ilegal pueden llegar a tener impactos directos sobre la salud de las personas y adicionalmente, otra clase de impactos

indirectos sobre el bienestar humano, como la disminución de productos del bosque que afecta el balance alimentario y medicinal, y puede producir cambios en las prácticas tradicionales, usos y costumbres de las comunidades étnicas asociados a la biodiversidad.”

Básicamente, esta sentencia amplía el espectro de la responsabilidad del Estado frente a los mismos. Lo anterior, se ha conseguido de forma armónica y escalonada a través de sentencias y fallos de la Corte Constitucional, que, incluso, en un comienzo suponían temas ambientes aislados, pero hoy se consolidan conceptos, sobre todo en sentencias del año 2019.

Esta sentencia surge de una secuencia de sentencias que han configurado un entorno favorable, generando hilos conductores y conceptos jurídicos armónicos que han logrado un efecto positivo. La sentencia T-622 de 2016 es quizá la que, en los últimos años, ha generado un aporte conceptual que apoya la necesidad del reconocimiento de los sujetos de derecho; en esta se aborda el caso de comunidades étnicas que habitan la cuenca del río Atrato y manifiestan afectaciones a la salud como consecuencia de las actividades mineras ilegales.

En esencia, esta sentencia profundiza sobre la importancia de aplicar el principio de precaución ambiental y su aplicación para proteger el derecho a la salud de las personas.

Así, en armonía con lo anterior, y de acuerdo con la sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional, el principio de prevención busca que las acciones de los Estados se dirijan a evitar o minimizar los daños ambientales, como un objetivo apreciable en sí mismo, con independencia de las repercusiones que puedan ocasionarse en los territorios de otras naciones.

Luego, se resalta que “se requieren acciones y medidas regulatorias, administrativas o de otro tipo- que se emprendan en una fase temprana, antes que el daño se produzca o se agrave” (p.4).

Como se expresó, la sentencia profundiza sobre la importancia de aplicar el principio de precaución ambiental y su aplicación para proteger el derecho a la salud de las personas. Así, por ejemplo, se reconocen las complejidades como el deterioro de ríos, fuentes hídricas, recursos naturales, terrenos, modo de vivir de las personas, pues generan gran afectación al medio ambiente.

La sentencia aborda también el efecto de las empresas que explotan carbón, minerales, madera u otras, que hoy poseen mayor responsabilidad con el reconocimiento de los sujetos de derecho, de igual forma, el Estado es responsable, algo que debe generar un mayor impacto social y cultural en los sujetos de derecho con gran afectación ambiental.

Siguiendo con la sentencia T-622 de 2016, establece al respecto:

“Los denominados derechos bioculturales, en su definición más simple, hacen referencia a los derechos que tienen las comunidades étnicas a administrar y a ejercer tutela de manera autónoma sobre sus territorios -de acuerdo con sus propias leyes, costumbres- y los recursos naturales que conforman su hábitat, en donde se desarrolla su cultura, sus tradiciones y su forma de vida con base en la especial relación que tienen con el medio ambiente y la biodiversidad.”

Luego, con el reconocimiento de los sujetos de derecho, la responsabilidad del Estado estaría más orientada a resolver, mitigar y/o prevenir los problemas de carácter ambiental, con el propósito de lograr un desarrollo sostenible, entendido este como aquel que le permite al hombre el desenvolvimiento de sus potencialidades, su patrimonio biofísico y cultural, garantizando su permanencia en el tiempo y en el espacio.

Respecto de artículos que mencionan la sentencia T-266 de 2016, se destaca una investigación realizada por Estupiñán y colaboradores

“El reconocimiento jurídico de los derechos de la Naturaleza está cada vez más arraigado en los ordenamientos jurídicos que asumen el giro biocéntrico. Se trata de un cambio de paradigma que ha provocado la reacción de una parte de la doctrina, intrínsecamente contraria al reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos”³⁶.

De acuerdo con la cita de Estupiñán y colaboradores, los derechos de la naturaleza están siendo más recurrentes en diversas legislaciones del mundo, ello implica una adaptabilidad rápida a lo que concierne a la proyección del medio ambiente, ecosistemas, fauna, flora, ríos, entre otros.

Lo anterior, armoniza con lo contemplado en la sentencia T-266 de 2016, pues el reconocimiento como nuevo sujeto de derecho al río Atrato es un gran avance, a su vez, supone una mayor responsabilidad ambiental del Estado colombiano.

³⁶ ESTUPIÑÁN Achury, Liliana; Storini, Claudia; Martínez Dalmau, Rubén y Carvalho Dantas, Fernando. La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático dc. contributor. Editor Grupo de Investigación en Estudios Constitucionales y de la Paz. Bogotá. P.14.

La cita evoca que hay que pensar en las generaciones futuras y para ello es necesario tener en cuenta la responsabilidad del Estado con los nuevos sujetos de derecho. Siguiendo con Estupiñan, se resalta el valor prospectivo de las cuestiones ambientales, expresado de la siguiente forma:

“Nuevas **perspectivas con respecto a las cuestiones ambientales se han presentado en distintos sistemas legales latinoamericanos**. En algunos casos, el avance llega al reconocimiento de los “derechos de la naturaleza”, lo que, notoriamente, trasciende la racionalidad antropocéntrica que ha marcado la doctrina jurídica occidental. Sin embargo, los procesos no están exentos de desafíos y contradicciones”³⁷.

Con la sentencia T-266 de 2016 a través de la cual Colombia entra en ese grupo de países que brindan una nuevas y renovadas perspectivas a lo ambiental, es clave destacar el valor fundamental de los ríos, como ejes de muchos ecosistemas en países como Colombia.

Teóricos como Dávila, aseveran respecto de la sentencia T-266 de 2016:

“Hasta aquí en cuanto a la naturaleza y concepto del daño ambiental se puede advertir que, daños ambientales no solo son aquellos susceptibles de estimación económica, a pesar de poderse identificar una relación de beneficio entre el hombre y un determinado bien. Por ejemplo, en nuestro caso el daño al medio ambiente en principio no es patrimonial, pero sí afecta el derecho de disfrute de los seres humanos que no pueden gozar de un ambiente integral se vuelve patrimonial, por ello existe una posible mutación de los mismos”³⁸.

En esta investigación Dávila aclara que “El daño ambiental debe diferenciarse del concepto de daño ecológico, pues éste hace referencia a toda modificación del medio natural causada como consecuencia de cualquier tipo de actividad, es decir, al deterioro o la degradación del medio ambiente in genere”³⁹.

Otros autores como Molano y Murcia, consideran:

“En este caso del Rio Atrato y la Sentencia T-266 de 2016, la Corte se quedó corta al impartir las órdenes para el restablecimiento de los derechos de las comunidades y, a la vez, **se excedió al incluirlas como parte de la estrategia para frenar el fenómeno criminal de la minería y la deforestación ilegales**”⁴⁰.

³⁷ Ibi. P.35.

³⁸ DÁVILA Alarcón, Ana Lucia. Responsabilidad del estado por el daño ambiental causado por la minería en Colombia. Bogotá. 2016. P.17.

³⁹ Ibíd. P.22.

⁴⁰ MOLANO Bustacara, Alejandra y MURCIA Riaño, Diana Milena. Animales y naturaleza como nuevos sujetos de derecho: un estudio de las decisiones judiciales más relevantes en Colombia.

Sin embargo, estos autores reconocen que:

“Las altas cortes y el legislador colombiano han tomado importantes decisiones en los últimos años, en desarrollo del mandato constitucional de la llamada Constitución Ecológica y bajo la influencia de los cambios sociales y jurídicos, alrededor del mundo, en favor del ambiente, la Sentencia T-266 de 2016 es nuestra de lo anterior”⁴¹.

Aseveran que el paso gigante que se logró para generar mayores responsabilidades ambientales al Estado colombiano “En su parte resolutive **ordenó al Estado ejercer la representación legal de los derechos del río** junto con las comunidades demandantes, conformando lo que denominó una comisión de guardianes del río que podría valerse de un equipo asesor integrado por todo el que quiera vincularse a su protección.”⁴²

Además, destaca que se evidencia la armonía de la decisión de la mano con el derecho ambiental internacional aplicado por países desarrollados:

“En su disertación, la Corte **se acerca a las premisas del ejemplo neozelandés**, respecto del nexo entre el ecosistema y las comunidades y a las de la **Corte de Uttarakhand**, al censurar la inacción del Estado para proteger tanto al ecosistema como a las comunidades de las continuas, múltiples y peligrosas actividades desarrolladas en el río”⁴³.

Las posturas de Molano y Murcia están en sintonía con lo siguiente:

“En los años más recientes, una pluralidad de sentencias, principalmente proferidas por las Altas Cortes, ha abordado el debate sobre la posibilidad de asignarle a determinados elementos del ambiente, la calidad de sujeto de derechos. Entre tales pronunciamientos, se debe resaltar la Sentencia T-622 de 2016, en la cual, la Corte Constitucional le asignó al Río Atrato la calidad de sujeto de derechos. Siguiendo lo escrito por algunos autores (UBAJOA, 2018), **la importancia de esta sentencia radica en que, la visión eco-céntrica que la Corte desarrolló en esta sentencia** fue adoptada por pronunciamientos posteriores, tanto de la misma, como de otras corporaciones”⁴⁴.

Siguiendo con estudios de la sentencia T-266 de 2016, en un artículo de Franco destaca que esta genera más expectativas que en lo meramente ambiental, ya

Artículo. Universidad El Bosque Revista Colombiana de Bioética. Vol. 13 No 1 enero - junio 2018. P.91.

⁴¹ *Ibíd.* P.93.

⁴² *Ibíd.* P.94

⁴³ *Ibíd.* P.95

⁴⁴ MENDEZ, Felipe. Nuevos Sujetos en el Derecho Ambiental, un Tema de Alta Actualidad. Bogotá. 2019. P.2.

que destaca la importancia de las comunidades y como el Estado colombiano en su responsabilidad ambiental inserta a la comunidad como elemento clave de dicha afectación. Destaca Franco:

“La existencia de nuevos sujetos de derecho o personas es evidente en múltiples ordenamientos jurídicos, ya que, además de las personas naturales y jurídicas, **se han abierto camino como sujetos de derecho o personas comunidades étnicas, generaciones futuras, los seres sintientes y algunos ecosistemas** con los que la humanidad comparte vida, hábitats y dependencia.⁴⁵”

Se puede inferir que no todo ha sido positivo con los efectos de la sentencia T-266 de 2016, ya que la puesta en marcha de restituir esos derechos ha sido algo complejo y titánico, destaca Muñoz:

“Según la Sentencia T-622 de 2016, se reconoce: "al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeta de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas", *pero han sido dos años a contracorriente buscando la restitución de sus derechos*"⁴⁶.

En un artículo de reflexión realizado por Castañeda y colaboradores, se expresa que se ha logrado un gran avance, pero no se han definido los límites de deberes y obligaciones de esos sujetos de derecho, en consecuencia, existen hoy más dudas respecto del alcance de la responsabilidad ambiental del Estado. La sentencia T-266 de 2016 supone mayor compromiso del Estado, pero la Corte Constitucional se ha quedado corta en ese aspecto.

Ello se corrobora en la visión de Castañeda y colaboradores:

“Hablar del río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos, trae a la discusión de la política pública colombiana los derechos de la naturaleza, aunque en la sentencia T-622 de 2016 no se menciona directamente con ese nombre este tipo de derechos, pero la conexión es evidente cuando se dice: “La Corte declarará que el río Atrato es sujeto de derechos que implican su protección, conservación, mantenimiento y en el caso concreto, restauración” (Corte Constitucional de Colombia, 2016).”⁴⁷

⁴⁵ FRANCO Ceballos Rosero. Otros sujetos de derecho o personas (?). Universidad Cooperativa de Colombia, Colombia. Revista Estudios Socio-Jurídicos, vol. 22, núm. 1, 2020 Universidad del Rosario. Bogotá. P.24.

⁴⁶ MUÑOZ, Pablo. Academia Sociedad. Río Atrato, sujeto de derechos: 2 años a contracorriente. Universidad de Antioquia. Medellín. 2018. P.5.

⁴⁷ CASTAÑEDA Hugo, Gómez Angela, Osorio Helena, Pérez y Herrera Jhony. La declaratoria del Río Atrato como entidad sujeta de derechos: una oportunidad para la construcción de un proyecto presente-futuro de territorio sustentable. 2019. Bogotá.

Analizando las citas de Castañeda, es evidente que juristas constitucionalistas, expertos en materia ambiental y doctrinas, han expresado la necesidad de que los sujetos de derecho generen mayor responsabilidad al Estado en cuando a sus políticas en pro de ayudar al medio ambiente, sin esto, nunca se le dará la connotación real que posee el manejo ambiental.

Otro de los aspectos destacados de Castañeda y Colaboradores es el siguiente:

“El contenido y alcance de cada uno de los derechos que la sentencia reconoce al río Atrato, su cuenca y afluentes **no está especificado, no estipula que se entiende exactamente por conservación, mantenimiento, protección y restauración** (García& Varón, 2018, p. 303). “No basta ser titular de derechos sino se define claramente cuáles son y qué garantías para su protección determina el Estado (Franco, n.d., p. 107). (...)”⁴⁸

En consecuencia, el reto que plantea la sentencia es medir el nivel de responsabilidad del Estado y la aplicación de leyes ambientales, normas, reglamentaciones para que sean adaptadas y aplicadas a las nuevas exigencias que impone el reconocimiento de los nuevos sujetos de derecho.

Un valor agregado es que la sentencia recopila todo lo que la Corte Constitucional ha establecido en los últimos años, el concepto quizá se formó a través de una línea conceptual invisible, en donde la existencia de los sujetos de derechos como los ríos, fauna, flora, medio ambiente eran muy necesarios, los problemas ambientales cada vez son más agudos y era el momento preciso para generar un mayor grado de responsabilidad al Estado colombiano.

En síntesis, el reconocimiento de los sujetos de derecho es un gran avance, las sentencias analizadas anteriormente mostraron un avance lento y gradual en los últimos años, persistía y aún persiste la idea que la garantía de los derechos ambientales no son la prioridad en la praxis colombiana.

Paradójicamente, Colombia es un país de elevados problemas ambientales complejos, incluso, pese a los artículos y principios consagrados en la Constitución Política de 1991, hoy en día, no garantiza un adecuado manejo y control ambiental a los nuevos sujetos de derecho; allí está la complejidad que plantea el actual modelo constitucionalista (Cúmulo de normas, pero un sinsentido en la aplicación de estrategias de cumplimiento y garantías de los derechos fundamentales).

⁴⁸ Ibid. P.426.

Luego, se podría argumentar que esta sentencia ha de ser mayormente divulgada, sobre todo, que se genere una adecuada armonización con quienes han de acatarlas (Estado, ciudadanos, empresas, etc.), pues las decisiones y normas en lo ambiental se crean para ser eficazmente divulgadas, de allí dependerá, en gran parte, el aspecto de la participación de las partes obligadas.

II. NUEVOS SUJETOS DE DERECHO Y DAÑO AMBIENTAL HACIA UNATRANSFORMACIÓN PROFUNDA.

3.1. Los nuevos sujetos de derecho como sujetos pasivos del daño

En el presente ítem se infirió sobre las transformaciones de la responsabilidad patrimonial del Estado al entrar en contacto con los nuevos sujetos de derecho. Evidentemente la sentencia T-266 de 16 amplió el espectro de la responsabilidad ambiental del Estado, generando connotaciones en lo patrimonial a partir del reconocimiento de los nuevos sujetos de derecho, además ratificando la correlación de lo ambiental, el Bioderecho y el que hacer jurídico.

Como consecuencia de ello, el reconocimiento de los nuevos sujetos de derecho (ríos, paramos, lagunas, ecosistemas, entre otros) implican o conllevan a una modificación tácita o casi obligada en la responsabilidad patrimonial del Estado al entrar en contacto con estos nuevos sujetos de derecho, pero con la contravención de que en la actualidad no está claramente determinada o definida el grado de deber y responsabilidad de estos, lo que obliga a redefinirse o aclararse los mismos por parte de la Corte Constitucional.

En armonía con lo anterior, surgen interrogantes como ¿se modifica la responsabilidad patrimonial del Estado colombiano al entrar en contacto con los nuevos sujetos de derecho? Ante lo cual se puede sostener que, actualmente, no existe una modificación, la razón es que la responsabilidad patrimonial del Estado se debe readaptar a la realidad expresada en los fallos de la Corte Constitucional, pues lo contenido en la Constitución Política de 1991 en donde se fundamentó el deber de reparar sea por falla en el servicio, daño especial y/o riesgo excepcional no contempló las variables y atenuantes de deberes y obligaciones de los nuevos

sujetos de derecho, corroborados en la sentencia T-622 de 2016, que hace el reconocimiento de los mismos, en específico del río Atrato.

De esta forma, la responsabilidad patrimonial del Estado colombiano surge cuando existe una afectación ambiental, sin embargo, desde la perspectiva ambiental los nuevos sujetos de derechos también poseen obligaciones, las cuales no están definidas y descritas de manera puntual, lo que genera una doble interpretación.

Se evidencia que solo se ha focalizado desde la perspectiva de sus derechos, pero también estos nuevos sujetos de derecho poseen obligaciones, las cuales se habrán de identificar a futuro o en el mediano plazo -¿cuáles serían?- pues es una disyuntiva jurídica que no es fácil de interpretar debido a que los ríos, por ejemplo, están asociados a muchos actores que se encuentran en torno de ellos, como puede ser la comunidad, empresas, habitantes, fauna, flora, clima, y son estos los que lo hace realmente un sujeto de derecho especial, es decir, poseen connotaciones diferentes a otros.

De acuerdo con los párrafos anteriores, se podría aseverar que existe una relación directa entre los factores que generan responsabilidad patrimonial estatal y los nuevos sujetos derechos, actúan como un binomio inseparable y no pueden observarse de manera distante, es decir, existe mayor cohesión, y unos y otros están directamente relacionados.

Sumado a lo anterior, bajo la premisa del Bioderecho, el reconocimiento de nuevos sujetos de derechos si modifica la responsabilidad patrimonial del Estado; sin embargo, es muy difícil lograr una reforma constitucional para lograr adherir lo concerniente a los nuevos sujetos de derecho, como los ríos; no obstante, quedaría en cabeza de la Corte Constitucional dar los primeros pasos, sobre todo generar los criterios que puedan servir de soporte para lograr una responsabilidad patrimonial más integral.

En estos términos, se podría aseverar que existe una relación directa entre los diferentes tipos de reparaciones derivadas de la responsabilidad patrimonial del Estado, en el sentido en que se puede lograr que los nuevos sujetos de derecho adquieran una connotación mayúscula en cuanto a sus deberes y no solo se quede en la observancia de sus derechos.

Sin embargo, aunque no exista una modificación, esto no es óbice para que no se dé posterior a la responsabilidad patrimonial del Estado, teniendo en

consideración que el derecho no es estático y debe adaptarse a los cambios sociales y culturales al entrar en contacto con los nuevos sujetos de derechos (hoy la modificación no se ha realizado de facto). La complejidad persiste puesto que para los fundamentos del deber de reparar como son la falla en el servicio, daño especial y riesgo excepcional no se ha determinado en qué grado aplicarían y en qué condiciones; la Corte Constitucional no se ha pronunciado sobre qué tipo de responsabilidad, deberes y derechos se adhieren a los nuevos sujetos de derechos.

En línea con el párrafo anterior, los ríos adquieren mayor importancia desde que son reconocidos como sujetos de derecho, corresponde al Estado entonces asumir su nuevo rol de responsabilidad patrimonial ante un sujeto de derecho que posee muchas afectaciones negativas y que existe, por ejemplo, un elevado número de personas que viven de este sujeto de derecho, incluso, empresas se lucran de manera fácil con la explotación de recursos hídricos.

Esto plantea diversos interrogantes que no son fáciles de contestar en la medida en que no se han redefinidos aspectos como: ¿cuáles son las obligaciones que tienen esos nuevos sujetos de derecho? ante lo cual es difícil concertar ¿cuál puede ser la obligación de un río? o ¿cuál puede ser su alcance si llegase a afectar a una persona en particular?

Quizá lo anterior genere una disyuntiva jurídica, por ello la declaratoria de estos nuevos sujetos de derecho ha sido un tema que, quizá, fue aproximado en Colombia con mucha velocidad, con una sentencia bastante proteccionista en materia ambiental, pero sin consideración de otros aspectos que atañen al derecho.

Un aspecto no menor, desde la perspectiva geográfica, es que Colombia posee múltiples ríos, lo que indicaría que, posiblemente, el reconocimiento de ríos iría en aumento como sujetos nuevos de derecho, y esto, a su vez, implicaría mayor erogación al erario público ante eventuales demandas que exijan reparaciones en cualquiera de las formas existentes; en consecuencia, es un tema que también tiene implicaciones financieras para el Estado y no puede limitarse a garantizar el derecho de estos sujetos.

3.2. La ampliación de la responsabilidad

El reconocimiento de los nuevos sujetos de derecho, en específico el río Atrato, supone una ampliación de la responsabilidad ambiental del Estado colombiano (nuevas variables y factores asociadas al Bioderecho y medio ambiente), además, de factores jurídicos ambientales conexos. Por lo anterior, un único fallo de la Corte Constitucional podría considerarse como un tangible jurídico que se fortalecerá con el transcurrir del tiempo, dado que pareciera existir una línea jurisprudencial implícita en sentencias anteriores y posteriores a la misma, con un norte jurídico ambiental que supone una mayor protección del medio ambiente, ecosistemas y comunidades.

En la actualidad, existe una tendencia de acuerdo con los diversos y recurrentes fallos jurisprudenciales, en la cual se le da un mayor estatus no solo a los ríos, sino a otros nuevos sujetos de derecho, lo cual conlleva necesariamente a que se replantee el modelo de control y eficacia de las políticas públicas relacionadas con el medio ambiente, donde urgen estrategias renovadas del Estado para los temas socio ambientales que generen una menor carga de responsabilidad de Estado, pues ello afecta el erario público de una manera u otra ante las constantes demandas.

En este sentido, la participación ciudadana es muy importante en la solución de los problemas ambientales relacionados con los sujetos de derecho como los ríos, debido a que estos son receptores de las más grandes afectaciones que recibe gran parte de la comunidad colombiana que en su mayoría es rural y riverense.

La sentencia del río Atrato fue el resultado de un trabajo en equipo de la comunidad, que se basó en recursos jurídicos y mecanismos de participación constitucionales, por ello, el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial del Estado es un aspecto muy importante que se genera dentro de la jurisprudencia, y que evidencia una tendencia muy importante para lograr un tangible jurídico.

Sin embargo, en la praxis la omisión del deber de protección es de los factores que conllevan a ser mayormente responsable, muestra de ello es que antes el daño se hacía al medio ambiente, el Estado era legitimado en la causa por activa y/o Pasiva, ahora, es el río el "sujeto" legitimado para actuar.

En consecuencia, el reto es titánico, ya que para convertir toda la categoría de Bioderecho en algo tangible jurídicamente, se requiere un trabajo de doble vía, tanto del Estado como de la jurisprudencia emanada por la Corte Constitucional, una fusión de la visión del medio ambiente, ecosistemas, comunidad en pro de protegerla.

Básicamente, se necesita una reestructuración de la política del Estado en cuanto a las afectaciones a los nuevos sujetos de derecho, en la cual se juzgue y sancione a responsables, se vigile el alcance de Bioderecho, que en síntesis es el manejo del poder, pero no de los territorios sino de las personas, entonces en ese sentido, factores como la restauración ambiental, deberían ir de la mano con la jurisprudencia vigente.

Luego, más allá de lo meramente jurídico, tiene que existir una política de Estado en la cual se tomen decisiones que sirvan de salvaguarda de los ríos reconocidos como sujetos de derecho, no solo para las generaciones actuales sino para las venideras, esto, incentivando también el derecho a los ecosistemas libres, páramos, bosques en mejores condiciones.

Así, derivada de la renovada responsabilidad ambiental y patrimonial del Estado colombiano, surge y toma fuerza la generada por los sujetos de derecho a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado, y la comunidad. Paradójicamente, hoy se vulneran normas y medidas ambientales en todo el territorio nacional, con gran afectación hídrica, desmejoramiento de flora, fauna, muerte y desmejoramiento de la vida animal.

De la mano con lo anterior, se está afectando la calidad de vida de los habitantes cercanos (entre ellos indígenas, población vulnerable, etc.), impactando en las costumbres y hábito de las comunidades. Sin embargo, no está bien definido el alcance de esta. Por ejemplo, antes el daño se hacía al medio ambiente y el Estado era el legitimado por activa y/o pasiva, ahora es el río (nuevo sujeto de derecho), el "sujeto" legitimado para actuar; luego, lo anterior, tendría un impacto en la responsabilidad patrimonial del Estado, planteando nuevos enfoques teórico-jurídicos ambientales que todavía están en proceso de formación y aceptación.

Así, los retos más cercanos respecto de la ampliación de la responsabilidad del Estado derivada del reconocimiento de nuevos sujetos de derecho serían:

- Realizar una reforma constitucional para lograr adherir lo concerniente a los nuevos sujetos de derecho como los ríos, resulta complejo, sin embargo, quedaría en cabeza de la Corte Constitucional liderar los primeros pasos, generar los criterios jurídicos constitucionales que motiven y sirvan de soporte para lograr una responsabilidad integral.
- El reto se centra también en determinar bajo que figura se hará un cambio a nivel constitucional o será la Corte Constitucional quien tendrá que generar las directrices específicas, aclarar los conceptos y expresar el alcance generado por ese contacto, que por sí mismo genera ampollas en términos de interpretación y afectación de terceros, habría que aclarar el ¿cómo?, ¿en qué condiciones, límites o restricciones? o ¿si modificará dicha responsabilidad patrimonial?
- Sería un contrasentido jurídico que, siendo reconocidos como sujetos de derecho, el grado de responsabilidad patrimonial del Estado sea el mismo (anterior a la sentencia), en consecuencia, no sería un avance sino un retroceso, lo cual actuaría casi como si fuera letra muerta. Habría que recordar que un nuevo sujeto de derecho genera un grado de afectación a un mayor número de actores como la población, comunidad, ambiental, recursos hídricos, ambientales, fauna, flora, vegetación, entre otros.
- En la medida en que se reconozca a más sujetos de derechos, también implicará que el Estado tenga un mayor grado de responsabilidad de lo ya consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, pues este deberá readaptarse a los cambios constantes de la sociedad.
- Con la entrada de los nuevos sujetos de derecho, podría decirse que la responsabilidad patrimonial del Estado es mayor, así la Corte Constitucional tiene un gran reto al redefinir sus obligaciones, deberes y derechos de forma más específica, debido a que, si no se hace, habría que esperar varios años para que toda la normatividad estuviera acorde y se observara bajo un mismo norte jurídico.

Teniendo en cuenta lo expresado, puede decirse entonces que estos sujetos adquieren una connotación jurídica enorme convirtiéndose en un arma de doble filo para el Estado, ya que empezaran a surgir demandas, con el fin de que toda fuente hídrica o todo animal sea declarado sujeto de derechos y, a su vez, empezarían a perder especial protección por parte de la comunidad para ser representados por un único sujeto.

Lo anterior, se corrobora en que las estrategias para proteger los ríos han sido débiles, poco eficaces, lo que no ha podido garantizar que el medio ambiente se desarrolle de una manera coherente en el país, luego entonces existen complejidades aún sin resolver. Colombia posee varios ríos que generan impacto en comunidades y diversos ecosistemas, allí el reto se hace más complejo desde diversas aristas; la responsabilidad patrimonial del Estado y nuevos sujetos de derecho es muy estrecha, plantea nuevas responsabilidades aún por definir.

Muestra de lo anterior, es el daño que algunas empresas hacen a los ríos, corresponde a una responsabilidad compartida, tanto de ellas como del Estado, por ello, este último debe ser garante para que no se deteriore el río (sujeto de derecho).

El control en los ríos aumenta, entidades incluso del orden departamental o distrital se encuentran liderando campañas o estrategias en pro de que esos sujetos de derechos adquieren relevancia una vez hayan sido reconocidos por la Corte Constitucional.

Un problema paralelo es que, en materia ambiental, la mayoría de los entes u organismos que controlan, protegen y direccionan su manejo, están generando una cierta crisis que afecta a mucha población y sobre todo a las que están adheridas a los ríos, esto genera la necesidad de que el Estado sea responsable por acción o por omisión de la falta de acciones preventivas y de control.

En el anterior contexto, se podría considerar que en Colombia existe una crisis de responsabilidad patrimonial del Estado en materia ambiental; muestra de ello es que diferentes leyes, actos administrativos, y resoluciones han sido objetados y demandados porque dentro de ellos no se contemplan aspectos relacionados con la protección del medio ambiente o la protección de los sujetos de derechos o reconocidos, lo que implica responsabilidad al Estado mismo.

CONCLUSIONES

Analizado el tema de los nuevos sujetos de derecho e inferida la temática de la responsabilidad patrimonial del Estado, se concluye que:

No es claro si existe un avance para la protección del medio ambiente al reconocer estos nuevos sujetos de derechos, sin embargo, trae como consecuencia una mayor adherencia del Bioderecho a los fallos de la Corte Constitucional, y los demás despachos del país reconocen cada vez más la armonización de normas ambientales que impulsan la protección al medio ambiente; no es claro el escenario de la responsabilidad del Estado colombiano en materia ambiental hasta la fecha, este es un reto que impone medidas rápidas en pro de esclarecer la responsabilidad ambiental del Estado cuando ocurra una afectación, lo que genera escepticismo en juristas proclives a la protección del medio ambiente y de la ciudadanía en general, pues no solo basta el reconocimiento, ha de existir una claridad jurídica de la responsabilidad del Estado colombiano frente a la misma.

A su vez, los resultados del artículo evidencian que el reconocimiento de los nuevos sujetos de derecho no modifica la responsabilidad patrimonial del Estado en sí mismo al entrar en contacto con ellos, lo que implica replantear y rediseñar el alcance de los fallos de la Corte Constitucional y que los mismos no se vuelvan solo populismo judicial donde dichas sentencias no adquieran un valor real en la vida jurídica.

En la actualidad, no se ha determinado en forma específica por parte de la Corte Constitucional cuáles son específicamente los deberes y derechos de estos sujetos o cómo pueden garantizarlos cuando afectan a un tercero o cómo entra a responder patrimonialmente el Estado cuando exista el hecho de un tercero en la afectación.

Por tal motivo, es necesario que la responsabilidad patrimonial del Estado ante los sujetos de derecho quede mejor descrita o plasmada dentro de la jurisprudencia, para que la protección efectiva del medio ambiente y de todo el movimiento ambientalista sea integral, que permita un entorno social y un desarrollo del medio ambiente de una manera más favorable.

Así, el reto subyace en el devenir que el Bioderecho impone al Estado, pues cada vez, más ríos serán reconocidos, generando un vacío normativo, sin tener definidos cuáles son sus alcances, perdiendo una objetividad jurídica.

Si bien es cierto, la sentencia T-622 de 2016 es un hito histórico en Colombia para la protección medio ambiental, su protección se ve mermada al declarar un sujeto de derecho, y la Corte Constitucional no desarrolló cómo sería la responsabilidad patrimonial Estatal de existir un hecho surgido por un tercero y que no logre la protección efectiva por parte del representante del nuevo sujeto de derechos.

Otra conclusión relevante es que existe un avance notorio derivado de los fallos expresados en las sentencias de la Corte Constitucional, Consejo de Estado, tribunales distritales en los últimos años, dado que fueron compilando y gestando un nuevo enfoque respecto de estos sujetos de derechos, hasta generar un cambio significativo jurisprudencial.

El Bioderecho es la corriente que mayormente puede influenciar para lograr un quehacer jurídico. Esta figura impone un renovado aire a la legislación ambiental en Colombia, sobre todo urge determinar el alcance y dimensión de responsabilidad de los nuevos sujetos de derecho. Luego, derivado de los nuevos sujetos de derecho, el Bioderecho juega un papel relevante, pues involucra una serie de connotaciones favorables desde lo jurídico ambiental que implica un cambio casi que obligado en la responsabilidad patrimonial del Estado.

Sin perjuicio del gran avance, en la actualidad existe cierto grado de confusión respecto de las normas que regulan el deber y responsabilidad del Estado colombiano y de los nuevos sujetos de derecho como los ríos, teniendo en cuenta el impacto que genera en la concesión de licencias ambientales, minería, afectación a terceros, entre otros aspectos más. En este sentido, los sujetos de derechos en algunas comunidades poseen un determinado grado de afectación, también generan responsabilidad al Estado, es decir, existe una adherencia de los nuevos sujetos de derechos con la mayoría de los derechos fundamentales.

REFERENCIAS

- AGUILAR Delgadillo, Miguel Ángel. El daño especial como régimen aplicable para endilgar responsabilidad al Estado por privación injusta de la libertad. Bogotá. 2012.
- AMAYA Arias, Ángela María. Reconocimiento de la naturaleza y de sus componentes como sujetos de derechos. Editorial: Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2020.
- ARBELÁEZ Restrepo David, Sánchez Escobar Alexander. La reparación directa en el caso del riesgo excepcional. Bogotá. 2017.
- BERISTAIN, Carlos. El derecho a la reparación en los conflictos socio - ambientales. Experiencias, aprendizajes y desafíos prácticos. Bogotá: Departamento de Publicaciones, Universidad Santo Tomás. 2011.
- BOBBIO, Norberto. El problema del positivismo jurídico. México D.F. Distribuciones Fontamara S.A. Buenos Aires. 1992.
- BOBBIO, Norberto. Giusnaturalismo e positivismo giurtdlco, Milán. 2005.
- BOTERO, Luis. Acción Popular y nulidad de actos administrativos. Protección de derechos colectivos. Bogotá: Legis. 2014.
- BRICEÑO, Andrés Mauricio. Aproximación a los conceptos de daño ecológico y de daño ambiental. En Daño ambiental. Tomo II. Universidad Externado de Colombia. Colombia. 2009.
- BRICEÑO, Andrés. ¿puede ser el derecho al ambiente un derecho fundamental? En AAVV, Lecturas sobre derecho de medio ambiente tomo IV. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2006.
- CABRERA Pantoja, J. Aproximaciones a la problemática de la responsabilidad por daño ambiental en el contexto internacional. En G. Rodríguez, & I. Páez Páez, Temas de Derecho Ambiental: Una mirada desde lo público (págs. 179-198). Bogotá: Editorial Universidad del Rosario. 2010.
- CARBONELL, M. Elementos del Derecho Constitucional. 2ª. Reimp. México: Distribuciones Fontamara. 2008.
- CASTAÑEDA Hugo, Gómez Angela, Osorio Helena, Pérez y Herrera Jhony. La declaratoria del río Atrato como entidad sujeto de derechos: una oportunidad para la construcción de un proyecto presente-futuro de territorio sustentable. 2019. Bogotá.

CASTAÑEDA Paula. La constitucionalización del derecho en la sociedad capitalista. Revista Derecho y Realidad. 2010. Consultado el 27 de enero de 2020, de https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho_realidad/article/view/4934/4002.

CHACÓN, Alberto. Derecho constitucional a un ambiente ecológicamente sostenible. Editorial Norma. 2015.

COMANDUCCI, Paolo. Positivismo Jurídico Y Neoconstitucionalismo. 2008.

Constitución Política de Colombia. Bogotá. Legis. 1991.

COTE, J. “¿Sirve la figura de sujeto de derechos para proteger al medioambiente? Publicado en SEMANA SOSTENIBLE. Bogotá. 2017 disponible en la url: <https://sostenibilidad.semana.com/medio-ambiente/articulo/caqueta-realizara-siembraton-para-combatir-la-deforestacion/44487>.

DÁVILA Alarcón, Ana Lucia. Responsabilidad del estado por el daño ambiental causado por la minería en Colombia. Bogotá. 2016.

DIETER, Gabriel. El derecho constitucional a un medio ambiente. En D.C. protegidos. Comares: Granada. 2011.

DURANGO, José. Una Corte para el desarrollo sostenible. En AAVV, Informe Ambiental. Buenos Aires: Fundación Ambiente y Recursos Naturales. 2009.

ESTUPIÑAN Achury, Liliana; Storini, Claudia; Martínez Dalmau, Rubén y Carvalho Dantas, Fernando. La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático. Editor Grupo de Investigación en Estudios Constitucionales y de la Paz. Bogotá.

FACETA JURÍDICA 49. Daños ambientales y ecológicos Responsabilidad del Estado. Bogotá. 2018.

FAJARDO, Christian. Política y Bioderecho: una aproximación desde Foucault, Agamben y Rancière. Pontificia Universidad Javeriana. 2019. Disponible en DOI: <https://doi.org/10.15446/cp.v14n28.76538>.

FARALLI, Carlos. La Filosofía del Derecho Contemporáneo, Madrid, Hispania Libros. 2007.

FRANCO Ceballos Rosero. Otros sujetos de derecho o personas (?). Universidad Cooperativa de Colombia, Colombia. Revista Estudios Socio-Jurídicos, vol. 22, núm. 1, 2020 Universidad del Rosario. Bogotá.

GARCÍA PACHON, M. “La Corte Suprema de Justicia reconoce como sujeto de derechos a la Amazonia Colombiana”. Blog del Departamento del Medio Ambiente de la Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2018. Disponible en la url: <https://medioambiente.uexternado.edu.co/la-corte-suprema-de-justicia-reconoce-como-sujeto-de-derechos-a-la-amazonia-colombiana/>.

GONZÁLEZ Noriega Olga Cecilia. Responsabilidad del Estado en Colombia: Responsabilidad por el Hecho de las Leyes. Bogotá. 2014.

GÜECHÁ Medina, Ciro Nolberto. La falla en el servicio: una imputación tradicional de responsabilidad del estado. Revista Prolegómenos - Derechos y Valores - pp. 95 - 109, 2012.

GUEVARA Cobos, Eduardo; Parra Ramírez, Esther. Bioderecho en la concepción nacional colombiana. Reflexión Política, vol. 18, núm. 36, julio-diciembre, Bucaramanga, Colombia. 2016.

HENAO Pérez, J. C. Responsabilidad del Estado colombiano por daño ambiental. 1ra Edición, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2000. PP. 144 – 145.

HENAO Pérez, J. C. El Daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. P.12. <https://medioambiente.uexternado.edu.co/la-corte-suprema-de-justicia-reconoce-como-sujeto-de-derechos-a-la-amazonia-colombiana/>.

HURTADO Rassi, J. Un Río y un Oso como sujetos de Derecho en Colombia”. Blog del Departamento del Medio Ambiente de la Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2017. Disponible en la url: <https://medioambiente.uexternado.edu.co/un-rio-y-un-oso-como-sujetos-de-derecho-en-colombia/>.

LÓPEZ, S; Vargas, J; Hernández, J y Albarracín, C. Desarrollo jurisprudencial de la protección ambiental en Colombia: aportes desde la perspectiva neoconstitucionalista. Bogotá. 2018.

LOURDY, Carlos. Herramientas o instrumentos constitucionales y legales para la defensa de los recursos naturales y el medio ambiente. Revista de derecho Universidad Del Norte. vol.16, no.01, 201 - 248. 2001.

MACPHERSON, E y O'donnell, E. “¿Necesitan derechos los ríos? Comparando estructuras legales para la regulación de los ríos en Nueva Zelanda, Australia y Chile”, Revista de Derecho Administrativo Económico, No. 25. Chile. 2017.

MARTINEZ, A. y POCELLI, A. "Del antropocentrismo al ecocentrismo y biocentrismo. Debates sobre la Naturaleza como sujeto de derechos (Parte I)" Diario Ambiental Nro. 214 – 20.09. Bogotá. 2018. Disponible en la url: https://www.researchgate.net/publication/328320052_Del_antropocentrismo_al_ecocentrismo_y_biocentrismo_Parte_1.

MEDELLÍN, Carlos La Interpretatio iuris y los principios generales del derecho, Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia. Bogotá D.C. Legis Editores. 2017.

MENDEZ, Felipe. Nuevos Sujetos en el Derecho Ambiental, un Tema de Alta Actualidad. Bogotá. 2019.

MIYAMOTO, Singuinali - La cuestión ambiental y las relaciones internacionales Brasilia, 2004.

MOLANO Bustacara, Alejandra y MURCIA Riaño, Diana Milena. Animales y naturaleza como nuevos sujetos de derecho: un estudio de las decisiones judiciales más relevantes en Colombia. Artículo. Universidad El Bosque • Revista Colombiana de Bioética. Vol. 13 No 1 enero - junio 2018. Url: https://www.researchgate.net/publication/334780182_Nuevos_sujetos_de_derecho_un_estudio_de_las_decisiones_judiciales_mas_relevantes/link/5d40f28a299bf1995b593c30/download.

MOLINARES, H. Notas sobre constitucionalismo, organización del Estado y Derecho Humanos. Barranquilla: Universidad del Norte. 2011.

MUNEVAR Quintero, Claudia Alexandra. El alcance de la responsabilidad por daños ambientales. Vol. 12 Núm.21 2014. <https://doi.org/10.18041/1900-0642/criteriolibre.2014v12n21.107>.

PATIÑO, Hernán. Las causales exagerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado. Bogotá. 2010.

PIMIENITO, Juan. Las aguas como sujetos de derecho. algunas ideas acerca de las recientes transformaciones de las aguas en el derecho colombiano. Bogotá. 2016.

PRIETO Sanchis, Luis. Derechos fundamentales, neoconstitucionalismo y ponderación judicial. Serie derechos y Garantías. Editorial Palestra. 2007.

SACHICA, Luis. Derecho Constitucional General. Editorial Norma. 1997.

Sentencia 41001. Juzgado Primero Penal. Neiva (Huila). 2019.
Soro Mateo, Blanca. Nuevos retos del derecho ambiental desde la perspectiva del Bioderecho: Especial referencia a los derechos de los animales y de las futuras generaciones Revista VIA IURIS, núm. 13, julio-diciembre, 2012, pp. 105-122 Fundación Universitaria Los Libertadores. Bogotá, Colombia.

UBAJOA OSSO, J. "Breve reflexión en torno al reconocimiento de la naturaleza y de sus elementos como sujetos de derechos". Blog del Departamento del Medio Ambiente de la Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2018. Disponible en la url: <https://medioambiente.uexternado.edu.co/breve-reflexion-en-torno-al-reconocimiento-de-la-naturaleza-y-de-sus-elementos-como-sujetos-de-derechos/>
VIDAL Perdomo, J., & Molina Betancur, C. Derecho Administrativo (Decimoquinta ed.). Bogotá: Legis Editores. 2019.

YOUNES, Diego. Derecho Constitucional colombiano 10ª Ed. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez. 2009.

ZÁRATE Cuello, Amparo de Jesús Bioética y Bioderecho colombiano en relación al ciclo vital final humano. 2018. Disponible en la url: <file:///E:/user/Desktop/Dialnet-BioeticaYBioderechoColombianoEnRelacionAlCicloVita-6482761.pdf>
Consejo De Estado. M.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 25000-23-24-000-2011-00227-01.

SENTENCIAS

Consejo De Estado. M.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 25000-23-24-000-2011-00227-01.

Corte Constitucional. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Sentencia T. 622 de 2016.

Corte Constitucional. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Sentencia C-035 de 2016.

Corte Constitucional. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Jorge Iván Palacio Palacio. Sentencia C-041 de 2017.

Corte Constitucional. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Sentencia T-121 de 2017.

Corte suprema de Justicia. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona Sentencia STC-4360. 11001-22-03-000-2018-00319-01 de 2018.

Corte Constitucional. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Sentencia C-032 de 2019.

Tribunal para la Paz. Magistrada Caterina Heyck Puyama. Auto SRT-AE-046 del 11 de diciembre 2019.

Tribunal para la Paz. Magistrado Ponente Óscar Parra Vera. Auto No. 264 del 18 de diciembre de 2019.

Corte Constitucional. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Sentencia SU-016 de 2020.

Consejo De Estado. M.P. Oswaldo Giraldo López. Sentencia 73001-23-31-000-2011-00611-03 del 14 de septiembre de 2020.

Tribunal para la Paz. Presidente Sección de Apelación Danilo Rojas Betancourth. Auto T-P SA 556 del 29 de abril 2020.

Tribunal Superior de Medellín Sala cuarta civil de decisión. M.P. Juan Carlos Sosa Londoño. Sentencia 05001310300420190007101 de 2019.

Juzgado Primero Penal del Circuito, Juez Víctor Alcides Garzón Barrios. Sentencia 41001310900120190006600 de 2019.